

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**NAPOLITANO PABLO C/ FRANK CLAUDIO ANDRES Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE HONORARIOS**", (RO-02904-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Vienen los presentes para resolver el recurso de [apelación en subsidio](#) interpuesto por el letrado actor contra la [resolución](#) que desestima la nueva ejecución intentada.

II. Adelanto desde ya que la apelación no puede prosperar.

La Alzada, como juez del recurso, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia lo que abarca la potestad de controlar la concesión de la apelación, así como la forma en que fue otorgada, no encontrándose obligada por la voluntad de las partes, ni por la decisión del juez apelado (Conforme Fenocchio y Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo I, p. 849).

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso de oficio, en cuanto a su procedencia, trámite y formas a los fines de verificar la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia de grado, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el artículo 34 del CPCC.

En ese sentido se advierte que la apelación ha sido mal concedida por imperio del artículo 220 último párrafo del CPCC que expresamente prevé “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

Claramente resulta que la suma involucrada en el recurso no alcanza al piso

dispuesto por la ley procesal y la Acordada 31/2025-STJRN y se encuentra muy por debajo del mínimo apelable.

Cabe recordar que con la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142 se han restringido significativamente los recursos de apelación, en sintonía con una tendencia generalizada. En este sentido Kiper ha dicho: “procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución” (Kiper, Claudio M., ‘El monto mínimo para apelar’, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

Aclaro que lo apelado no es la regulación de honorarios en sí misma, supuesto excluido de esa regla de inapelabilidad.

III. Agrego que tampoco acredita la apelante el agravio que le causa la resolución desde que no le niega la ejecución sino que ordena petitionar lo que estime corresponder en las actuaciones que se encuentran en trámite.

Por lo expuesto propicio declarar mal concedida la apelación, sin costas atento al modo en que se resuelve. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y

Contencioso Administrativa,

RESUELVE: declarar mal concedida la apelación, sin costas atento al modo en que se resuelve.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.